

Montevideo, 11 de diciembre de 1997

C I R C U L A R N º 2 8

Ref.: Normas sobre Movimientos de Fondos

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay aprobó, por Resolución D/692/97 de fecha 5 de diciembre de 1997, las normas sobre movimientos de fondos a que deberán ajustarse las entidades aseguradoras, que se transcriben a continuación:

Artículo 1:

Las entidades aseguradoras públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.426 de fecha 14 de octubre de 1993, deberán ajustar su actividad de Tesorería y de Movimiento de Fondos a las pautas mínimas que se incluyen en la presente Resolución:

1. INGRESOS

1.1 Todos los ingresos, sean en efectivo, cheque o giro, deberán depositarse, a más tardar el día hábil siguiente, en cuentas bancarias abiertas a nombre de la entidad aseguradora conforme surge de sus respectivos estatutos sociales.

Aquellos ingresos que, por cualquier circunstancia, no se depositen en un todo de acuerdo con el párrafo anterior deberán incluirse en boletas de depósito independientes.

1.2 Los valores al cobro o cheques diferidos en poder de las entidades aseguradoras no integrarán el saldo de Caja, debiendo consignarse como Créditos, estando sujetos a las

C I R C U L A R N º 2 8

normas sobre Previsión para Incobrabilidad.

2. EGRESOS

2.1 Las entidades aseguradoras deberán efectuar todos sus pagos a la orden del acreedor a través del sistema bancario, previa emisión de la correspondiente orden de pago, salvo lo dispuesto seguidamente en relación con el manejo del denominado "fondo fijo".

2.2 Fondo Fijo: La Caja, tanto de la Casa Matriz como la de las sucursales y/o agencias, podrán estar dotadas de un Fondo Fijo, que será establecido por el Organo de Administración de las entidades aseguradoras de acuerdo con sus necesidades. Este Fondo sólo podrá ser destinado a efectuar los pagos que no puedan ser realizados mediante cheques, ya sea que por razones de orden práctico o por imperio de disposiciones vigentes deban ser efectuadas en efectivo.

Dicho Fondo será repuesto, cada vez que sea necesario y con una periodicidad no superior a la mensual, mediante la correspondiente extracción de fondos bancarios.

El monto de dicho Fondo se determinará con carácter restrictivo, atendiéndose al movimiento normal dentro del período de reposición adoptado. En ningún caso podrán aplicarse a los pagos fondos provenientes de los ingresos. Respecto de éstos se estará a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo.

3. REQUISITOS FORMALES

3.1 Las Ordenes de Pago deberán hallarse numeradas en forma correlativa y contendrán los siguientes datos mínimos:

CIRCULAR N° 28

- Número de orden
 - Fecha
 - Nombre del beneficiario

 - Cuenta o cuentas a las cuales se ha de imputar el pago, con indicación de la respectiva rama de seguro, cuando corresponda. En caso de existir descuentos por cualquier concepto y/o retenciones impositivas, se hará constar en la orden de pago los mismos y el importe neto a abonar.
En caso de tratarse de pago de siniestros, deberá indicarse número y año de ocurrencia del siniestro.
 - Institución bancaria a través de la cual se efectuará el pago, identificando la cuenta y el medio de pago utilizado.
 - En todos los casos deberá encontrarse adjunto la documentación suficiente que acredite el pago al beneficiario.
 - Las órdenes de pago deberán ser conformadas por las personas autorizadas para ello.
 - Toda orden de pago deberá contar con la correspondiente documentación respaldante del egreso, la que podrá ser archivada por separado.
- 3.2** Las entidades aseguradoras deberán proceder a conciliar, con una periodicidad no inferior a la mensual, todas las cuentas bancarias con las que opere. Asimismo deberán practicarse arquezos de Caja con igual periodicidad.

Artículo 2:

La presente Circular entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1998.

CIRCULAR N° 28
